

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 26 de diciembre de 1962 por la que se establecen normas para la distribución de los créditos correspondientes a la anualidad de 1964, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Renovación y Protección de la Flota Pesquera, de 23 de diciembre de 1961.

Ilustrísimos señores:

La Orden de este Ministerio de 19 de enero de 1962 estableció normas provisionales que habían de regir para la selección de los créditos a proponer con cargo a los ejercicios de 1962 y 1963, en aplicación de la Ley de 23 de diciembre de 1961 de Protección y Renovación de la Flota Pesquera.

La experiencia obtenida durante la vigencia de dichas normas aconseja actualizarlas para que los peticionarios de créditos encaucen sus proyectos hacia la construcción de aquellos tipos de buques que se consideran como más convenientes en este momento para el más rápido logro de los fines que establece la mencionada Ley, permitiendo además una ágil tramitación de los expedientes de concesión.

En virtud de ello, y de conformidad con lo previsto en la primera disposición transitoria de la Ley de Renovación y Protección de la Flota Pesquera, de 23 de diciembre de 1961, y oído el parecer del Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que para la concesión de los créditos autorizados para el año 1964 por Decreto del Ministerio de Hacienda de 18 de enero de 1962 rijan las siguientes normas:

Primera.—Las Empresas definidas en el artículo segundo de la Ley de 23 de diciembre de 1961 que deseen acogerse a los beneficios del crédito que la misma establece deberán remitir entre 1 de enero y 31 de marzo de 1961, inclusivos, a la Subsecretaría de la Marina Mercante duplicada instancia, dirigida, respectivamente, al Subsecretario de la Marina Mercante y al Director del Banco de Crédito a la Construcción o al de la Caja Central de Crédito Marítimo y Pesquero, según que el buque solicitado rebase o no las 150 toneladas de registro.

En el mismo plazo, y mediante duplicado escrito dirigido, respectivamente, a la Subsecretaría de la Marina Mercante y al Director de la entidad crediticia que corresponda, podrán ser ratificadas las peticiones de crédito solicitadas anteriormente que no fueron atendidas ni expresamente denegadas. Si estos peticionarios desean actualizar sus primitivos proyectos y presupuestos, al escrito de ratificación unirán los nuevos proyectos y presupuestos modificados. La no ratificación de las peticiones en el plazo señalado se entenderá como renuncia al crédito por parte de los interesados, a los que se devolverán los documentos de su pertenencia que figuren en los expedientes.

Segunda.—En la instancia a que se refiere el artículo anterior deberá hacerse constar por el peticionario el artículo y apartado de la Ley en que se considere incluido, a los efectos del porcentaje de crédito y plazos de amortización que crea le corresponden, debiendo acompañar a dicha instancia la siguiente documentación:

a) Proyecto del buque que se pretende construir, por duplicado, compuesto de los siguientes documentos:

1.º Cuando se trate de embarcaciones menores de 35 toneladas de registro total:

Un croquis de la cuaderna maestra con escantillones acotados, especificando las características principales de la embarcación y de su equipo propulsor, así como de los materiales que han de emplearse y el presupuesto correspondiente.

Especificación de las instalaciones para dar cumplimiento al Convenio de Seguridad de la Vida Humana en el Mar.

2.º Para las embarcaciones de registro comprendidas entre 35 y 100 toneladas, ambos inclusive, se acompañarán:

Planos de disposición general (longitudinal y cubiertas).

Cuaderna maestra.

Cuadro de pesos con coordenadas del centro de gravedad en lastre y a plena carga.

Presupuesto, descompuesto en casco y maquinaria.

Especificación de instalaciones para dar cumplimiento al Convenio de Seguridad de la Vida Humana en el Mar.

3.º En buques de más de 100 toneladas de registro:

Disposición general (perfiles y cubiertas).

Cuaderna maestra.

Cuadro de pesos y su coordinación del centro de gravedad, por lo menos, en los grupos siguientes:

Casco, maquinaria, tripulación y efectos, combustible y otros consumos y agua dulce y salada.

Especificación de casco y maquinaria.

Especificación de instalaciones especiales.

Especificación de instalaciones para dar cumplimiento al Convenio de Seguridad de la Vida Humana en el Mar.

Presupuesto desglosado de las siguientes partidas:

Casco.

Equipo.

Instalaciones especiales.

Maquinaria auxiliar de cubierta.

Maquinaria principal.

Línea de ejes y hélice.

Maquinaria auxiliar en cámara de máquinas.

Cargos y pertrechos.

Beneficio industrial.

b) Memoria explicativa de las actividades pesqueras a que piensa dedicarse la embarcación a construir. Equipos de pesca, de navegación, de transmisiones y sistema de conservación y estiba de pescado.

c) Certificación acreditativa de la pérdida del buque por accidente de mar, si se considera comprendido en el apartado a) del artículo 10 de la Ley, a la que acompañará copia del asiento de inscripción del buque.

d) Cuando se trate de un caso comprendido en el apartado b) del artículo 10 de la Ley, declaración jurada ante la Comandancia de Marina donde esté inscrita la embarcación en la que conste el compromiso formal de dar a ésta de baja en la tercera lista, copia del asiento de inscripción de la misma y certificación de su último despacho para la pesca. Los que ratifiquen instancias de peticiones comprendidas en este mismo artículo y apartado, incluirán asimismo la expresada certificación.

Tercera.—Terminado el plazo de presentación de instancias la Subsecretaría de la Marina Mercante estudiará y formulará la propuesta de resolución de las concesiones de crédito para el ejercicio de 1964, previos los oportunos informes del Ministerio de Industria (Dirección General de Industrias Navales), que fijará la valoración correspondiente y del Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas.

Cuarta.—La cantidad global que corresponde a cada entidad crediticia de la consignación fijada para la anualidad de 1964 por el referido Decreto de Hacienda, según el porcentaje establecido por el artículo 14 de la Ley de 23 de diciembre de 1961, se distribuirá de la manera siguiente:

A) Por el Banco de Crédito a la Construcción:

a-1. El 30 por 100 de la cuantía total del ejercicio para arrastreros de más de 700 toneladas de registro que empleen como sistema para la conservación del pescado la congelación total o parcial de la captura o la salazón.

a-2. El 20 por 100 de dicha cuantía para arrastreros de más de 150 toneladas de registro y hasta 700 inclusive, que empleen como sistema para la conservación del pescado la congelación total o parcial de la captura o la salazón.

a-3. El 20 por 100 de la cuantía total para arrastreros clásicos de más de 150 toneladas de registro y hasta 300 inclusive, con sistema de refrigeración.

a-4. El 30 por 100 de dicha cuantía para buques de pesca de superficie de más de 150 toneladas de registro, congeladores.

B) Por la Caja Central de Crédito Marítimo y Pesquero:

b-1. El 60 por 100 de la cuantía total del ejercicio para pesqueros de superficie de más de 100 toneladas de registro y hasta 150 inclusive, que si el sistema de pesca es con arte de cerco deberán ir provistos de elementos mecánicos para el izado de la red y de sistema de refrigeración en todos los casos.

b-2. El 30 por 100 de dicha cuantía para embarcaciones de superficie clásicas de hasta 100 toneladas inclusive de registro, dedicadas al aprovechamiento de las pesqueras de temporada y a la pesca artesana.

b-3. El 20 por 100 de dicha cuantía para arrastreros de 50 toneladas de registro y hasta 150 inclusive.

Se entenderá como tonelaje de registro, a los efectos de esta clasificación, el comprendido hasta la cubierta alta, tenga o no el buque escotilla de las denominadas de arque.

Cuando las peticiones de crédito no alcancen a cubrir las cantidades globales que se reservan en cualquiera de los apartados de la presente norma, la Subsecretaría de la Marina Mercante podrá aplicar el remanente de dichas cantidades a las

atenciones que se señalan en cualesquiera de los otros apartados, siempre que éstos correspondan a la misma entidad de crédito.

Quinta.—Para la propuesta de concesiones de crédito para la construcción de buques incluidos en los apartados a-3, b-2 y b-3 de estas normas, será condición indispensable dar de baja en la tercera lista el tonelaje mínimo de pesqueros, en actividad, en el porcentaje y condiciones que establece la Ley.

A dicho porcentaje se atenderán también los que pretendan construir buques para sustituir a otros perdidos en naufragio a partir del 1 de enero de 1962.

Sexta.—Las relaciones de créditos cuya concesión se proponga por la Subsecretaría de la Marina Mercante, acompañadas de los expedientes respectivos, serán remitidas por ésta al Banco de Crédito a la Construcción o a la Caja Central de Crédito Marítimo y Pesquero, para su otorgamiento por dichas entidades, con arreglo a lo que dispone el Decreto del Ministerio de Hacienda de 18 de enero de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 17).

Séptima.—Una vez recibida por el peticionario la notificación de la concesión del crédito, se procederá por el mismo a solicitar el permiso de construcción, con arreglo a las normas generales vigentes sobre dicha materia.

Octava.—Las peticiones de crédito informadas desfavorablemente por la Subsecretaría de la Marina Mercante, se devolverán a los interesados con los documentos de su pertenencia.

Novena.—No se podrá iniciar la construcción de ninguna embarcación pesquera que desee acogerse a los beneficios de la Ley sin que por parte de la empresa se haya recibido la notificación oficial del organismo de crédito correspondiente de que se le ha otorgado, el préstamo de que se trata.

La iniciación de la construcción antes de la recepción de la notificación a que se refiere el párrafo anterior producirá automáticamente la pérdida del derecho a obtener el crédito o la anulación del ya concedido.

Décima.—Se propondrá la anulación de los créditos cuando una vez verificada la notificación a que se hace referencia en la norma anterior hayan transcurrido ocho meses a partir de la fecha de la misma sin que el peticionario haya iniciado la construcción de que se trata, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificado.

Undécima.—El orden de preferencia para los buques a construir con cargo a los créditos habilitados para 1964, será, dentro de cada uno de los apartados que se indican en la norma cuarta, el siguiente:

1.º Para la construcción de buques que sustituyan a los perdidos por accidente de mar, a que se hace referencia en el apartado a) del artículo 10 de la Ley, siempre que las referidas pérdidas se hayan producido a partir del 1 de enero de 1962.

2.º Para la construcción de buques que de acuerdo con lo dispuesto en el apartado b) del mencionado artículo, sustituyan a otros dados de baja en la tercera lista, siempre que se trate de buques en actividad; es decir, que en una ocasión al menos hayan sido despachados para la pesca durante 1962.

3.º Para la construcción de embarcaciones no comprendidas en los dos grupos anteriores.

4.º En igualdad de condiciones se dará preferencia al orden de entrada de las peticiones en la Subsecretaría de la Marina Mercante.

Quedan derogadas las normas provisionales establecidas por Orden de 19 de enero de 1962 para aplicación de la Ley de 23 de diciembre de 1961.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y debidos efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1962.—P. D. Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 20 de diciembre de 1962 por la que se crea el «Premio nacional de Turismo para periodistas extranjeros».

Ilustrísimos señores:

El deseo de estimular la valiosa y desinteresada colaboración que muchos periodistas extranjeros vienen prestando a las tareas del turismo, unido al interés que la divulgación de estos temas por la vía del periodismo internacional presenta, mueve a este Ministerio a establecer un premio nacional que suponga el público reconocimiento de una labor que merece ser galardonada.

En atención a tales consideraciones, y a propuesta de la Subsecretaría de Turismo, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se establece el «Premio Nacional de Turismo para periodistas extranjeros», destinado a distinguir a aquel escritor o periodista extranjero que mejor haya cooperado con sus trabajos a lo largo del año al conocimiento y propaganda del turismo español. Dicho premio tendrá carácter anual, estará dotado con 50.000 pesetas, será indivisible y no podrá quedar desierto. Si la persona que alcance el premio reside en España le será entregada la cantidad citada en metálico; si residiese en el extranjero, el premio consistirá en un viaje a España por una cantidad equivalente a la citada.

Art. 2.º Los aspirantes a este premio deberán concursar al mismo dentro del mes de enero de cada año, acompañando una colección triplicada de los trabajos turísticos que hayan publicado en el año inmediatamente anterior. En cada trabajo se señalará el periódico o revista en que se publicaron, así como la fecha en que aparecieron.

Art. 3.º El Jurado que anualmente concederá los premios con plena y privativa competencia sobre la materia y sobre cuantas cuestiones en torno a la misma pudieran suscitarse estará presidido por el Subsecretario de Turismo y de él formarán parte los Directores generales de Promoción del Turismo y de Empresas y Actividades Turísticas en calidad de Vicepresidentes primero y segundo, y como Vocales, el Presidente del Club Internacional de Prensa de Madrid o persona en quien delegue, el Jefe de Prensa Extranjera de la Dirección General de Prensa, el Director del Instituto de Estudios Turísticos, el Presidente de la Asociación Española de Escritores de Turismo y, como Vocal-Secretario, un funcionario del Ministerio con categoría de Jefe de Servicios, designado por el Subsecretario de Turismo a propuesta del Director general de Promoción del Turismo.

El fallo del Jurado se dará a conocer públicamente antes del 1 de marzo de cada año.

Art. 4.º Se faculta al Subsecretario de Turismo para dictar las normas complementarias que se precisen para el desarrollo de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

Por la presente Orden queda convocado el «Premio Nacional de Turismo para periodistas extranjeros» correspondiente al año 1963.

En lo sucesivo, el Subsecretario de Turismo efectuará la convocatoria anual dentro del mes de diciembre de cada año.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1962.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo, Subsecretario de Turismo, Director general de Promoción del Turismo y Director general de Empresas y Actividades Turísticas.